



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 55/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 18 de abril de 2013, sobre las 10:00 horas, cuando su madre transitaba por la Avenida César Manrique, en sentido descendente y hacia la Finca España, a la altura de la Facultad de Ciencias de la Información, haciéndolo en su compañía y en la de un familiar, que también es vecina de ambas,

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

se cayó al tropezar con el bordillo de uno de los alcorques situados en la acera de dicha Avenida, estando las losetas contiguas al mismo también en mal estado.

La madre de la reclamante sufrió a consecuencia de su caída la fractura de la rótula de la rodilla izquierda, reclamando por ello la correspondiente indemnización (no especificó su cuantía durante la tramitación del procedimiento), que la Corporación Local, con base en un informe médico-pericial emitido por su compañía aseguradora, valora en 6.385,55 euros.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 2 de mayo de 2014 y, con anterioridad, el 14 de abril de 2014 se denunció el hecho ante la Policía Local.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio presuntamente causante del daño.

Se procedió a la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas por la reclamante, entre las que se encontraba su propia declaración testifical.

Finalmente, se le otorgó el trámite de vista y audiencia, no habiendo presentado escrito de alegaciones.

3. El día 1 de febrero de 2017, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio años atrás sin justificación para ello y, además, la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el día 22 de febrero de 2017, lo que incrementó aún más dicho incumplimiento. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto,

sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC, aplicables porque el expediente se inició el 2 de mayo de 2014).

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, considerando el órgano instructor que no concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pues la caída sufrida por ella se debe exclusivamente a su falta de diligencia.

2. La Corporación Local no pone en duda la realidad del hecho lesivo, que resulta debidamente demostrada por las declaraciones testificales, pues, si bien los testigos son familia de la interesada, su testimonio se ve corroborado por otros datos que se derivan del propio expediente, tales como la documentación médica que acredita que sufrió una lesión compatible con el tipo de accidente relatado o incluso la realidad de las deficiencias de la vía que hacen posible tal accidente.

Sin embargo, también ha resultado suficientemente acreditado que el accidente se produjo a las 10:00 horas y que las deficiencias de la vía, incluida la que causó de manera efectiva el accidente, eran fácilmente sorteables, pues ambos testigos coinciden al señalar que los desperfectos eran visibles y, además, la hija de la interesada, en su declaración testifical, afirma que ella y la otra persona que acompañaban a la interesada habían esquivado dichos desperfectos.

Además, en el material fotográfico incorporado al expediente se observa que el paso junto al bordillo del alcorque, único elemento con el que tropezó la interesada, se podía evitar fácilmente pues la acera era lo suficiente ancha para pasar a cierta distancia de él con comodidad.

3. La hija de la interesada, en su declaración testifical, afirma que como su madre era mayor no pudo esquivarlo; sin embargo, no prueba que la misma padeciera alguna enfermedad o lesión que limitara sus sentidos o su capacidad de movilidad, pues obviamente su edad que en el momento del hecho lesivo era de 71 años, por sí sola no supone un impedimento para que pudiera percatarse de los

desperfectos de la vía y esquivarlos del mismo modo que lo hicieron sus acompañantes.

4. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, ha sido deficiente, pues se observa con claridad en el material fotográfico incorporado al expediente las referidas deficiencias de la acera.

Sin embargo, para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial derivada del hecho lesivo es precisa la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido, cuya plena ruptura se ha producido en este caso. Ello es así, puesto que la negligencia de la interesada, quien no transitaba con un mínimo de atención con la que hubiera evitado con toda probabilidad el accidente, tiene la consideración suficiente para producir tal ruptura.

5. En relación con ello, este Consejo Consultivo ha manifestado de forma reiterada y constante (por todos, el Dictamen 55/2017, de 12 de febrero, que:

«El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar el bordillo de la acera, acomodando su marcha al efecto. (...) Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón».

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad.

Es precisamente este supuesto el que ha ocurrido en el caso que se examina. Las propias testigos que acompañaban a la reclamante dicen que esquivaron sin dificultad los desperfectos aludidos; eran las 10:00 horas de la mañana, con

visibilidad, y la hija de la interesada, que la acompañaba, justifica que por ser mayor no pudo esquivarlos, sin que aporte prueba alguna de enfermedad o lesión que la impidiera percatarse de la existencia de defectos en la acera por la que caminaba, por otra parte de ancho suficiente para sortearlos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente fundamento procede afirmar que tal doctrina resulta ser plenamente aplicable a este asunto.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, se considera conforme a Derecho en virtud de lo razonado en el Fundamento III.